

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE VALLADOLID

Coram Rodríguez

Separación conyugal (adulterio, vida
ignominiosa, sevicias, educación -
acatólica de la prole).

(Sentencia del 28 de Julio 1975)

Se trata de una pareja que han decidido convencionalmente vivir separados con la condición de que uno y otro observen una conducta moral -- irreprochable. La esposa no cumple esta condición y el marido insta la separación judicial. La esposa reconviene, solicitando también la separación a su favor. La sentencia favorece al marido por adulterio de la esposa y, subsidiariamente, por vida vituperable e ignominiosa y por sevicias.

En las entradillas que preceden a las sentencias que publicamos no emitimos juicios-valorativos, que dejamos al -- criterio del lector ; limitán donos a presentar el documento. En esta ocasión se trata de un Ponente muerto, don -- José Rodríguez González, creador de COLECTANEA, a quien -- pretendemos rendir homenaje -- con este fascículo. Por eso, -- saliéndonos de nuestra línea-habitual, diremos que se trata de una causa complicada -- por la multiplicidad de motivos de separación invocados -- en las mutuas peticiones. El Ponente (Dios lo tenga en su Santa Gloria) revela en la -- sentencia su conocida maestría; aporta soberviamente en el in

iure los puntos pertinentes y explica luego y valora -- con gran precisión y acierto las pruebas alegadas. La sentencia presenta así una arquitectura robusta y elegante, modelo del buen hacer judicial.

- - - - -

EN EL NOMBRE DE DIOS. AMEN.

Gobernando la Iglesia Universal Su Santidad el Papa Pablo VI en el año XIII de su Pontificado, siendo Arzobispo de Valladolid el Excmo. y Rvdm. Sr. Dr. José DELICADO BAEZA, el día 28 de Julio de 1975, Nos el Dr. D. José RODRIGUEZ GONZALEZ GONZALEZ, - Presbítero, Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana y Provisor-Juez Eclesiástico de la Archidiócesis de Valladolid, en la Sala de Audiencia del Tribunal Eclesiástico, habiendo visto y examinado los autos de separación-conyugal, seguidos entre V., como demandante-reconvenido, domiciliado en Zaragoza, representado por el Procurador de los Tribunales, D. Fernando VELASCO NIETO, y defendido por el Letrado, D. José María CORTEJOSO MONTERO ; y como demandada-reconviniente, Dña. M. con domicilio en Valladolid, representada por el Procurador de los Tribunales, D. Vicente ARRANZ PASCUAL, y defendida por el Letrado, D. Juan GARCIA MATEO, habiendo intervenido e informado en la causa el Vice-Promotor de Justicia, Rvdo. Sr. Lic. D. Félix LOPEZ ZARZUELO, hemos dictado la sentencia definitiva en primer grado de jurisdicción.

I. SPECIES FACTI

1.- Don V. y Doña. M. contrajeron matrimonio canónico el día 30 de octubre de 1.958 en la Iglesia parroquial de I. de Valladolid. De este matrimonio nacieron cuatro hijos :- H1, el día 7 de marzo de 1.959 ; H2 el 9 de diciembre de 1962;

H3 el 26 de diciembre de 1.967 y H4 el 28 de Enero de 1971. - Perdido ya el afecto conyugal, con frecuentes desavenencias y vejaciones, sobre todo por parte de la esposa, se produjo un acuerdo privado de separación suscrito por ambos cónyuges el 30 de octubre de 1.972 y protocolizado mediante acta notarial, en el que se regulaban las relaciones entre ambos y el cuidado de los hijos sobre la base de la separación o suspensión de la vida en común y comprometiéndose a observar un comportamiento moral intachable. La esposa, que ya anteriormente no había observado la fidelidad como debiera, en la primavera de 1973, admitió en su domicilio a otro hombre casado y separado también de su esposa. El 4 de abril de 1974 el esposo interpuso demanda de separación conyugal ante este Tribunal. Citada la demandada, solicitó también la separación formulando acción reconvencional. Así pues, teniendo en cuenta las causas alegadas por una y otra parte, el día 22 de junio de 1974, se concertó el siguiente dubio : "Si procede o no conceder la separación perpetua a Don. V. por adulterio de su esposa, Dña. M. y subsidiariamente si procede o no conceder la separación temporal al primero, por vida de vituperio e ignominia y por sevicias de la segunda. O si procede conceder o no la separación perpetua a Doña. M. por adulterio de su esposo, Don. V. - o, en su defecto si procede o no conceder la separación temporal a la primera por educación acatólica de los hijos, por vida vituperable ignominiosa y por sevicias del segundo".

11.- IN IURE

2.- Es un grave deber de los esposos, como prescribe el canon 1128, del Código de Derecho Canónico, la observancia de la comunidad de vida, si no existe alguna causa justa que los excuse. Este deber de la comunidad conyugal está impuesto por la misma naturaleza de la institución matrimonial como consecuencia de los fines del matrimonio - y de los deberes y derechos que regulan las relaciones conyugales. Por eso enseña la doctrina tradicional : "Puesto que la misma naturaleza inclina a la unión del hombre y de la mujer y a la propagación de la prole, inclina también a la cohabitación de ambos, para que la misma prole sea educada más fácil y convenientemente. Y si el pacto conyugal convierte en obligación esa inclinación de la naturaleza, es porque la obligación procede de la misma naturaleza del matrimonio. Por otra parte, como la propagación y adecuada -- educación de la prole constituyen el fin primario del matrimonio, no se puede eliminar la cohabitación de los padres, puesto que los hijos necesitan de varias cosas, de las cuales unas son propias del hombre y otras, por el contrario - propias de la mujer" (Sánchez, De matrim. lib. IX, disp. 4, n.3 y 4 ; Le Picard, La communante de la vie conjugale, París, 1930, pág. 29 ; Miguélez, El "favor iuris", REDC., II, 1948, pág. 386).

3.- Pero además el deber de la comunidad conyugal tiene el carácter de orden público, pues responde no sólo - a una situación jurídica personal que vincula a los casados

de un modo recíproco, es decir, condicionado el ejercicio del derecho correlativo de la otra parte, sino que además responde a una necesidad social, en virtud de la cual el derecho impone a ambos cónyuges la obligación de cohabitar, obligación que pesa por igual sobre los dos esposos y de la cual responden ante la sociedad (Cfr. León Del Amo. La Defensa del Vínculo, n. 107, pág. 145).

4.- Siendo esto así, la comunidad conyugal no puede depender del libre albedrío de los esposos, ni puede tampoco ser destruida ni modificada por el acuerdo mutuo. De ahí que el mismo Tribunal Supremo de España ha declarado repetidamente que el convenio privado suscrito por dos cónyuges, en el que se regulan las relaciones entre ambos y el cuidado de los hijos sobre la base de la separación, carece de toda eficacia legal, como contrario a las normas de la institución familiar que están confiadas a la salvaguardia de los tribunales, y, aun sin petición expresa de los litigantes, puede y debe ser reputado como falta de todo valor (Sent 9 de junio de 1949 y 22 de marzo de 1965).

5.- Mas, como la cohabitación de los cónyuges no pertenece a la esencia, sino a la integridad del matrimonio, nada impide que por justas causas sea suspendida temporal o perpetuamente, como consta por el Concilio Tridentino, Ses. XXIV, can. 8.

6.- La causa principal de la separación y única de la perpetua es el adulterio de uno de los cónyuges, no sólo

por derecho canónico, (can 1129), sino también por derecho -
divino positivo (S. Mat. XIX,v.9), y por derecho natural, ya
que "fides servanda non est ei qui fidem non servat" y, por-
lo mismo el cónyuge inocente queda desligado del deber de -
justicia de hacer vida común con el adúltero, con tal que el
adulterio, además de cierto, formal o culpable y consumado,-
reúna las condiciones enumeradas en el canon 1129, p.1, es -
decir, que el cónyuge inocente no haya consentido en el adul-
terio, ni haya dado causa para ello, ni lo haya perdonado ni
lo haya él cometido.

7.- Como, en el fuero externo, el adulterio es -
difícil de demostrar, puesto que suele cometerse en secreto,
no pudiendo casi nunca ser objeto de una prueba directa, --
por esta razón, cuando no se trata de adulterio en juicio --
criminal a efectos de imponer penas, sino en juicio civil pa-
ra decretar la separación, aunque esta materia se considera-
grave y difícil, la jurisprudencia y la doctrina admiten que
el adulterio puede probarse por conjeturas y presunciones --
graves y vehementes, derivadas de hechos próximos o que ten-
gan una conexión tan directa e íntima con el adulterio, que,
una vez puestos aquellos, haya que concluir sin ninguna duda
racional que este se habrá seguido (Cfr. SRRD., vol.XX, de-
cis. 63,n.4 ; vol.XXIV, decis.19,n.4 ; Gasparri, De Matrim.-
Edic. nova 1962,vol.II,n.1172).

8.- Como conjeturas o presunciones suficientes de
haberse cometido el adulterio suelen considerarse la larga -
permanencia de un hombre con una mujer en una habitación ce-

rrada, el dormir en una misma cama, el consorcio habitual - y la convivencia injustificada de un cónyuge con una persona de diferente sexo, ajena a la familia y extraña a su legítimo consorte. Pero la enumeración que los autores y la jurisprudencia hacen de las presunciones vehementes no es exhaustiva, sino enunciativa "ad exemplum" (Cfr. Sánchez, De matrim. lib. X disp. 12 ; Colectánea de Jurisprudencia Canónica, n.1. a. 1974, p.119, sent. coram García Failde).

9.- Para la valoración de las pruebas respecto de los delitos carnales, debe tenerse en cuenta esta conocida regla del derecho antiguo : "Las cosas singulares que no -- aprovechan, unidas entre sí ayudan". Regla que la Rota Romana y la Española enseñan que debe aplicarse, cuando se trata de cosas difíciles de probar (Cfr. SRRD., vol. XXIV, de decis.19 n.4 ; Colect. de Jurisprudencia Canónica, l.c.).

10.- Entre las causas que sólo pueden justificar -- la separación temporal aparecen mencionadas en el canon -- 1131 : "Si uno de los cónyuges educa acatólicamente los hijos ; si lleva una vida de vituperio o de ignominia ; si -- con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil".

11.- Los padres tienen el derecho y la obligación correlativa de dar a los hijos educación católica ; y los -- hijos tienen el derecho de recibirla. Por tanto, si uno de los cónyuges da una educación acatólica a los hijos, no sólo quebrante el derecho de estos, sino también el del otro cónyuge, el cual, por lo mismo, tiene derecho a la separa--

ción. Además la misma comunidad conyugal carece en ese caso de razón de ser, puesto que la educación de la prole es uno de los fines principales del matrimonio (can. 1013). Pero, para que la educación acatólica de los hijos sea motivo suficiente para la separación es preciso que el cónyuge culpable ejerza un influjo activo inscribiéndoles en escuelas confesionales anticatólicas, inculcándoles principios contrarios al dogma o a la moral católicas u ofreciéndoles -- ejemplos corruptores. Pero no basta la actitud meramente -- pasiva de un cónyuge respecto a la educación de sus hijos -- mostrándose indiferente o indolente en el cumplimiento de los deberes que en ese sentido le incumben (Cfr. Miguélez, - Comentarios al C. de Derecho Canónico, B.A.C. n.551 ; Cau-- sas Canónicas de Separación Conyugal, Bernández, pág.348.)

12.- La vida de vituperio o ignominia es calificada en orden a la separación, cuando el cónyuge se comporta de un modo desordenado y licencioso o sostiene relaciones inmo-- rales de familiaridad y afecto con tercera persona, compor-- tándose con ella como si fuera su consorte, de suerte que en-- gendran sospecha de adulterio continuado o de concubinato - adulterino ; porque tal comportamiento, al ser públicamente conocido, comporta la pérdida de la fama en los medios so-- ciales honestos.

13.- El concepto de sevicias, comprende no sólo los malos tratos de obra, como golpes, agresiones, sino también los malos tratos de palabra, como insultos, injurias, veja-

ciones y menosprecios. Pero en todo caso, las sevicias han de ser graves, aunque en el derecho actual no se precisa que lleguen a alcanzar la dimensión del grave peligro para la vida, ni se precisa tampoco que cada uno de los actos seviciales sean graves, sino que es suficiente que lo sean en conjunto, de suerte que de ellos resulte una excesiva dificultad para soportar la vida en común (Cfr.SRRD., vol.XXII - decis. 47, n.3). Las sevicias han de ser también repetidas o frecuentes, porque la separación temporal no tiene carácter de pena o castigo del cónyuge culpable por los hechos pasados, sino como de medio de liberación de los males futuros para el cónyuge inocente. Además las sevicias han de ser injustas, es decir, causadas culpablemente con ánimo sevicial por uno de los cónyuges, sin culpa del otro (SRRD., vol.XXII decis. 47,n.4).

14.- Por lo que hace el cuidado de los hijos, verificada la separación legal, el canon 1132 establece, como norma general, que deben educarse al lado del cónyuge inocente.

15.- Finalmente en cuanto a las costas, el canon 1910 prescribe que, por regla general, se han de imponer al vencido en juicio ; pero pueden compensarse, como se dice en el c.1911, cuando el pleito se ha ventilado entre consanguíneos o afines o ha sido objeto de él una cuestión difícil, o por otra razón de equidad, como es la situación económica de los litigantes.

III.- IN FACTO

16.- La demandada, antes de separarse de su esposo, separación que tuvo lugar por acuerdo de ambos cónyuges protocolizado ante notario el 10 de noviembre de 1972, según consta por acta que obra en autos (fol.13-26), tuvo trato irregular y sospechoso de infidelidad con otro hombre. - Dice el testigo D. J.L.T. : "Anteriormente (cuando aún no se habían separado los esposos) otro hombre casado, llamado E. y conocido por Q. pasaba muchas ratos en casa de V. de tal manera que los amigos llegamos a sospechar mal de él y de la esposa de V." (fol. 96). Y otros testigos precisan -- que las visitas y permanencias de E. en el domicilio de los esposos litigantes tenían lugar en las ausencias del marido. Declara Don. J.P. "Yo un día, estando V. de caza, pude ver que E. vino a casa de M. en la calle Z" (fol.110). Don E.S. refiere que, habiendo subido al piso de los litigantes, con M. y E. se puso a arreglar un grifo en el cuarto de baño, y al ir a la cocina por una llave inglesa encontró al E. y a M. abrazados ; que otro día, mientras V. estaba tomando parte en una competición de tiro de pichón, vió cómo M. y el Q. que se habían quedado en el coche, se abrazaban (fol. -- 114). Así mismo Don A.L. ha declarado lo siguiente : "Estando V. ausente del domicilio conyugal, porque había ido a -- participar en alguna competición de tiro, he visto bajar al menos dos veces a un tal E. conocido por Q. amigo mio y de V., casado, del "domicilio de V. a las siete de la mañana" (Fol. 107). Y acerca de la relación o amistad existente entre la demandada y E. mantenida y fomentada en las ausen--

cias de V. y sin conocimiento del mismo, y reprochada por "otras" buenas y leales amistades, dice Doña. M.C. : "Yo - le dije una vez a M. que no me gustaba el que fuera con -- tanta frecuencia Q. y que estuviera a s las con  lla y  sta me dijo en presencia de Q. que lo que no encontraba en su marido lo encontraba en Q., pues se vea muy s la. Q. - me pidi , por favor, que no se lo dijera a su mujer" (fol. 105). Y significativo sobre el car cter de la familiaridad entre la demandada y E. es este testimonio del ya citado - Don. A.L. "Un d a estando yo con M.,E., el Sr. J. dijo a - M. : " Donde est  tu marido? Y M. contest  : "Mi marido es t  aqu ", se alando a E. Y al insistir el Sr. J. que dijera d nde estaba V. ella insisti  diciendo que su marido -- era E. y no el otro", y el testigo a ade : "Tambi n s  que la esposa de E. fue alguna vez a casa de M. y arm  esc nda lo por el trato que  sta ten a con su esposo" (fol. 107).- Que este trato irregular y sospechoso de la demandada ha - sido desconocido por el marido hasta que se separaron y, - que por lo mismo no fue consentido ni condonado por  ste - en forma alguna, consta tambi n suficientemente en autos.- Dice Don. J.P. "En mi casa, en un reservado del bar, se -- reunieron en cierta ocasi n unos amigos de V. para adver-- tirla de las sospechas de infidelidad a que daba lugar la esposa pero no se atrevieron a dec rselo" (fol. 110). Con- firman este mismo J.L.T. (fol. 96) y Don. J.M. (fol. 100). As  mismo Don E.O. despu s de referir que vi  a M. y a E.- abrazarse, a ade : "No dije nada a V. hasta despu s de sepa rarse" (fol. 114).

17.- Después de haberse separado de su esposo, la demandada ha admitido en el domicilio a otro hombre, casado y separado de su esposa, con el que convive, aunque también siguen viviendo allí las tres hijas, que se le confiaron en el acuerdo privado de separación. Unánimemente adveran mu-- chísimos testigos, como algo público, el hecho de la convi-- vencia entre Dña. M. y Don. V.W. que así se llama el hombre casado con el que la demandada sigue conviviendo. Dice Don- F.C. "Al menos desde hace un año o año y medio es público - y notorio que M. no es fiel a su esposo, pues es rumor pú-- blico que convive con otro hombre, cuyo nombre no sé, pero- que está ca sado y separado de su mujer" (fol. 92). Don D.C. declara igualmente : "Es de dominio público que M. tiene -- trato con un señor y que vive con él, según dice la gente.- No sé cómo se llama, pero es representante de farmacia y es tá casado" (fol. 98), Don. J.P. dice también : "Actualmente M. no es fiel a su esposo, pues se dice que vive con otro - hombre desde que se separaron. Este otro hombre con el que vive M. también es casado y ha abandonado a su propia espo- sa" (fol. 110). Y, omitiendo otros muchos testimonios del - mismo tenor, oigamos a Dña. A.C. esposa de D. V.W. con quien convive la demandada. Esta empieza por referir el trato sos- pechoso que la demandada tuvo anteriormente con E. : "Cuan- do yo la conocí M. me dijo que estaba enamorada de un amigo- de su marido llamado E. y conocido por Q.. Por eso y por lo que se comentó entre la gente creo que tenía relaciones ilí- citas con ese hombre. Además ella me dijo que estaba dispues- ta a marcharse con él, y por eso yo nunca creí que fuera a- tener relaciones con mi marido". Y después añade : "Mi espo-

so me dijo que me dejaba a mí para irse a vivir con M... Me han hecho ver o me han demostrado claramente que se aman y no les importa el mal nombre que puedan tener en los ambientes sociales por la convivencia" (fol. 127). Y en el informe de la Alcaldía se testimonia que M. vive con tres hijas menores, así como con un señor llamado V.W. desde hace unos dos años (fol. 173).

18.- Que esta convivencia no es la de un huésped con su ama o patrona, como pretende la demandada, sino la de un hombre y una mujer que tienen trato irregular y familiaridad inmoral, se confirma porque públicamente se exhiben, incluso como marido y mujer. Dice Don. L.S. "Ya antes de que viviera con el señor con el que dicen que vive, yo había visto a M. con ese hombre en las piscinas de FASA... Después de haberse separado V. de su esposa, he visto a ésta del brazo con ese hombre por la calle. Además les he visto cenando juntos en la cefetería Salón Ideal" (fol. 103). La esposa del testigo anterior confirma lo mismo y añade "hace unos quince días vi a M. por el Campo Grande que iba del brazo con ese hombre" (fol. 112). Dña. M.C. afirma : "Yo le he visto a ese señor bajar del coche con M. y entrar en la casa de García Morato...

He visto varias veces a M. y a ese hombre del brazo por la calle y, si es de día, llevan las niñas de M.. Cuando los hemos visto algún sábado por la noche, iban solos" (fol.105).- Don A.L. declara también : "Un día del verano de 1973, una cliente mía, Sra. de X. me contó que se había encontrado -- unos días antes con M. acompañada de un señor que es repre--

sentante de farmacia, que era amigo de ellos, vivía en la calle Z, y es casado y con hijos. Lo sé porque los he visto repetidas veces ir juntos, alternar juntos, e ir al cine juntos. El padre de M. tiene trato y alterna con ese hombre" -- (fol. 100).

19.- Obra en autos un informe de la agencia de detectives privados Atlanta, confirmado bajo juramento por el agente que realizó la investigación, en el que, entre otros extremos se hace constar lo siguiente : "El día 31 de marzo de 1973 se dirigen los informados, Doña M.- V.W. a Palencia, acompañados por un niño y una chica de unos catorce años. -- Tras parar en el calle Mayor y más tarde en la calle Barrio y Mier, compraron unos zapatos en una tienda y marcharon para el Monte Viejo ; pararon entre los árboles y maleza y alguna que otra vez se les vió agarrados por la mano y la cintura... El día 31 de mayo de 1973 salen ambos (Dña. M. y Don V.W. del domicilio de la calle García Morato, acompañados -- por un niño pequeño y una chica de unos catorce años, suben al automóvil y se dirigen por la carretera de Burgos hasta Venta de Baños para continuar hasta una playa en el río Pisuerga, que existe en las inmediaciones de Reinoso de Cerrato ; aquí se bañan y comen". (Se adjuntan fotografías obtenidas en la orilla del Pisuerga ese día) (fol. 72,74-78 y 89). Exhibidas estas fotografías a la demandada en su examen judicial manifestó : "En estas fotografías aparecemos V.W., mis hijas y yo" (fol. 88).

20.- Don J.P. farmacéutico, ha declarado que un día acudió a su farmacia un señor, llamado V.W. pidiendo inovatorios, y al que no se los despachó, por no llevar receta, a pesar de decir que era representante de productos farmacéuticos y que otro día vino acompañado de una mujer a insistir sobre lo mismo, y que, a pesar de las protestas de la señora, no se los dió. Y el testigo, habiéndole mostrado las fotografias el Juez Instructor, en las que aparecen la demandada y el Señor con quien ésta convive, manifestó : "Parece que se -- trata de V.W. y de la señora que fue con él" (fol. 125).

21.- Ahora bien, como los hechos que se dejan ex-- puestos y que se consideran plenamente probados sobre las relaciones que la demandada sostuvo primeramente con un hombre casado, y después con otro hombre también casado, con quien convive en la actualidad, constituyen, al menos tomados en - conjunto presunción vehemente de adulterio, se ha de tener - por jurídicamente demostrado el adulterio de la demandada.

22.- Pero además del adulterio de la demandada, la convivencia habitual de ésta con otro hombre y su comporta-- miento, tal como queda descrito, han hecho que haya perdido la fama, de suerte que su vida merece el calificativo de vituperable e ignominiosa en orden a la separación legal. Dice - J.L.T. : "Ella ha perdido totalmente la fama en los medios -- sociales conocidos por el trato y convivencia con otro hombre" (fol.96). Don J.M. dice también : "M. actualmente, debido a - la convivencia con otro hombre, está moral y socialmente mal-

considerada" (fol. 100). Don L.S. declara : "Ella ha perdido la fama totalmente en los medios sociales y todas las amigas se han separado de ella" (fol. 103). Igualmente Dña L.G. : - "Hoy M. por su conducta, ha perdido bastante la fama en los medios sociales" (fol. 102). Y los testigos Don. F.C. y Dña. M.R. corroboran también que la demandada ha perdido la fama por convivir con otro hombre (Fol. 92 y 94).

23.- Aparece suficientemente constatado que hasta que se separaron, sobre todo, en los últimos años de convivencia conyugal, la demandada hizo objeto de malos tratos de palabra y obra al marido, haciendo difícil o moralmente imposible la vida en común. La demandada, contestando a la posición 15°, reconoce que, en los últimos años, hasta acordar la separación, los disgustos en el hogar eran prácticamente habituales (fol. 82,86). Don F.C. testifica : "Mientras vivieron juntos, no sé que tuvieran graves desavenencias, quizás algunos disgustos leves eran provocados por ella, considerándose superior y a veces humillándole... Ella trataba a veces mal de palabra a su esposo y esto sí que lo presencié, aunque no se trataba de cosas graves" (fol. 92). Don J.L.T. afirma haber presenciado, cuando vivían juntos los litigantes, algunas discusiones o desavenencias y las solía provocar la esposa por tonterías" (fol. 96). Don D.C. refiere también haber presenciado algunas desavenencias, que las provocaba la esposa y que ésta maltrataba de palabra al esposo, sobre todo, diciéndole que, si no hubiera sido por su padre, él no hubiera sido nada" (fol. 98). F.O. ha declarado : "En-

dos ocasiones he presenciado discusiones entre ellos, pero - con insultos de todas clases por parte de M. a V. Esto fue - aproximadamente unos seis meses antes de separarse" (fol. - 102). Don. L.S. dice también en su declaración : "Han tenido disgustos y los provocaba la esposa, pues decía a su marido que no valía para nada ; y al principio fue celosa... - Ví muchas veces que M. maltrataba de palabra a su esposo em - pequeñeciéndole tanto en el aspecto material como en el aspecto de hombre en las relaciones íntimas del matrimonio" - (fol. 103). Don. J.P. se expresa así : "Ultimamente había - disgustos entre este matrimonio y se debían a que la esposa no le quería. Alguna vez ví a V. con arañazos por la cara - y me dijo que se los había hecho su esposa... He oído a M. - repetidas veces hablar mal o groseramente de su esposo" -- (fol.110). Don. E.S. afirma haber visto varias veces a V. - con arañazos por la cara y otra vez con la ceja caída" (fol. 114). Y dña. L.G. confirma la existencia de desavenencias - en este matrimonio y que la culpable era la esposa, porque - siempre estaba maltratando al marido de palabra" (fol. 112).

24.- Esas sevicias repetidas y frecuentes expli can que el marido propusiera o aceptara la separación de he cho, mediante el convenio estipulado el 30 de octubre de -- 1972).

25.- Por lo que hace a la acción reconvencional, no se obtiene la certeza moral necesaria de que el esposo re convenido haya cometido adulterio. La prueba testifical, que

es la única practicada a instancia de la actora y que está constituida casi exclusivamente por el testimonio de familiares de la misma y del hombre con el que convive, no es lo suficientemente sólida, ni proporciona indicios gravemente presuntivos del adulterio que se imputa al reconvenido. Dice Don V.W. : "Un día de verano de 1971 o 1972 volvíamos de la piscina mi esposa, M. y tres hijas de ésta y entramos en la tienda que V. tenía en la calle Z. sería hacia las siete o siete y media de la tarde, y al preguntar M. al tío de V. -- llamado P. y que está en la tienda de V., éste salió del wáter con la secretaria que tenía en la tienda" (fol. 188). La hija mayor de los litigantes, H1, que vive con su madre y -- con el testigo antes citado, refiere lo mismo (fol. 190). Pero dice que estaban también en la tienda, además de su tío P. otros dos dependientes, uno de ellos llamado M. y éste, -- que ya no está de dependiente del demandante reconvenido y -- que ha declarado a instancia de la demandada reconviniente, -- nada ha manifestado acerca de esto ; ni la esposa de D. V.W. que según dice éste y la hija de los litigantes, les acompañaba, nada ha dicho acerca de esto. Añade Don V.W. en su declaración : "Una vez fui yo a un ginecólogo cuyo nombre no digo por no perjudicarlo y por ser ajeno a este asunto, para presentarle mis productos como representante de farmacia, y en la sala del Seguro encontré a V.W. con la secretaria suya -- y tenía el brazo echado por el hombro de la secretaria" (fol 188). Poco valor se puede dar a este testimonio, desde el momento que el testigo único se niega a revelar el nombre del ginecólogo, por razones que no son convincentes ; ya que no se alcanza el perjuicio que por ello podía seguirse al gine-

cólogo. Finalmente el hermano de la reconviniendo, Don A.C., declara : "Yo estuve trabajando en la tienda de mi cuñado - unos cuatro o cinco años y veía miradas y sonrisitas entre - V. y la secretaria, que se llama Mary. Además hace unos tres - años y medio, al poco tiempo de marchar yo de la tienda, vi una noche hacia las nueve y media, a últimos de otoño o invierno a V. y Mary que estaban en una calle que va de la Plaza de las Brígidas a Felipe II y estaban abrazados... Iba yo -- con otros dos amigos y un compañero de trabajo llamado M.G. (fol. 193). Y Don M.G. que ha declarado también como testigo viene a referir lo mismo, pero con esta variante : "V. y la secretaria estaban discutiendo y como abrazados" (fol. 192).

26.- No se ha probado tampoco que el demandante reconvenido haya llevado una vida vituperable e ignominiosa ; - pues, si bien el testigo Don. M.G. dice en su declaración -- que es comentario entre la gente de Valladolid viven en un - mismo hotel en Zaragoza (fol. 192) ; y el hermano de la reconviniendo, Don. A.C. afirma también que, según comentarios de la gente, V. y la secretaria viven juntos en Zaragoza y - que han tenido un hijo, estos testimonios tienen poca fuerza jurídica, cuando, si así fuera, debieran presentarse testigos y documentos que adverbieran tal convivencia. Por otra parte, son muchos los testigos que, por el contrario adverbieren la buena fama y reputación del esposo reconvenido contraponiéndola a la mala fama y reputación moral de la esposa. Dice -- Dña. M.R.: "M. actualmente tiene mala reputación moral... y - no sé si es digna de crédito. V.... es buena persona y le -- tengo por digno de crédito" (fol. 94). Don J.L.T. afirma --

igualmente : "V" es moralmente una gran persona y digno de crédito. Su esposa goza de mala fama y no la considero digna de crédito" (fol. 96). Don L.S. declara también : "V. es de buenas costumbres y le tengo por digno de crédito. Ella ahora goza de mala reputación moral y no sé si es digna de crédito" (fol. 103). Y en forma semejante se expresan Don. J.P. (fol. 110) ; y Dña. L.G. (fol. 102).

27.- Tan solo un testigo de la demandada reconviniendo, el hombre con el que convive, ha declarado que en dos o tres ocasiones, cuando aún vivía V. con su esposa, habiendo ido a bañarse a la piscina de FASA, les enseñó M. hematomas y les dijo que se los había hecho V. Y añade : "Por lo que se ve, ellos se llevaban mal, pues otra vez la esposa le dió a él - con un espejo, porque me parece que la insultó" (fol. 188).- Ahora bien, así como son muchos los testigos, según ya se ha expuesto en el análisis de la prueba del demandante, que han averiguado la existencia de desavenencias entre los esposos li tigantes y que era la esposa la culpable y la que hizo objeto, con frecuencia, de sevicias físicas y morales al marido, también hay varios testigos que afirman que V. ha dado a su esposa un buen trato o un trato normal. Así M.R. (fol. 94) ; J.L.T. (fol. 96) - J.P. (fol. 110) y L.G. (fol. 112).

28.- Finalmente no consta que el demandante reconvenido haya dado una educación acatólica a los hijos, sino que ha procurado que estos se instruyan y se formen en colegios de la Iglesia y, si las hijas H1 y H3 han tenido muchas faltas de asistencia en el Colegio como testimonia la religiosa --
-33-

coordinadora de estudios (fol. 129), no se puede culpar al padre, sino a la madre, que es con la que viven.

29.- En mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, Nos, el infrascrito Provisor-Juez Eclesiástico con jurisdicción en la Archidiócesis de Valladolid, visto el informe del Ministerio Fiscal, invocado el Santo nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que, al dubio propuesto debemos responder, como de hecho respondemos, AFIRMATIVAMENTE en cuanto a la demanda formulada por el esposo y NEGATIVAMENTE en cuanto a la acción reconvenzional formulada por la esposa, o sea, que procede conceder y concedemos a Don. V. como cónyuge inocente, la separación perpetua contra su esposa, Dña. M. como cónyuge culpable de adulterio ; y, subsidiariamente, procede conceder y concedemos la separación temporal a D. V. contra su esposa Dña. M. como cónyuge culpable de vida de vⁱtuperio e ignominia y de sevicias.

No hacemos especial condenación de costas.

Las tres hijas y el hijo del matrimonio quedarán bajo la potestad y protección del padre.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos mandamos y firmamos, en Valladolid, y Sala del Tribunal Eclesiástico, a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Esta sentencia fue apelada y después declarada firme por no haber sido proseguida la apelación.

- - -